

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSÉ ANTONIO MEJÍA PORTILLA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2021-00255-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1176

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, **pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od8e6cb6fddc13d7aa0450e243342f4e379cb1fd3fb1bfb2086bb4cb319c7879

Documento generado en 26/08/2021 03:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>